



DECRETO # 405



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 15 de marzo de 2018, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado, propuesta que presentó la Diputada Mónica Borrego Estrada.

SEGUNDO. En esa misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1553, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa competente, para su estudio y dictamen correspondiente.

La diputada sustentó su iniciativa en la siguiente:



Exposición de motivos.

México es, sin lugar a dudas, un país que en los últimos años ha tratado de tener un avance significativo en su reconstrucción para la consecución de resultados palpables que se vean reflejados en el mejoramiento de la vida de sus habitantes; a pesar de las pocas expectativas que la opinión pública advierte en este avance, lo cierto es que jurídicamente se han emprendido reformas y constructos normativas importantes que han llevado a nuestro Estado de derecho a mejores estadios que representan superiores condiciones para la sociedad en general.

Lo anterior es así, en virtud a que derivado de las reformas a la Constitución en materia de sistema de justicia penal, derechos humanos y la renovación del juicio de amparo, se ha amalgamado un bloque en materia de justicia que garantiza un cobijo integral de derechos de primacía constitucional e internacional.

Específicamente, tratándose de la reforma del 2009 a la Constitución Política Federal, cuando se verificó un cambio sustancial en la forma de impartir justicia en materia penal al instaurarse un sistema acusatorio “*adversarial*”, se dejó atrás un sistema ya obsoleto y violatorio de derechos fundamentales que durante más de un siglo había imperado en nuestro país, logrando que la idea central del derecho penal cambiara de ser concebido como un medio de control opresor, a un medio de facilitación de la justicia en base al respeto de las más básicas garantías y derechos fundamentales a fin de lograr el procesamiento de probables responsables de la comisión de delitos, bajo reglas y andamiajes claros, concretos y respetuosos de la dignidad humana para lograr con ello el denominado debido proceso.

El nuevo sistema de justicia penal que hoy en día se encuentra ya implementado en todo el país virtud al nacimiento en 2015 del llamado Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser una realidad y un derecho positivo que se aplica de manera total en el territorio, ha traído un mejoramiento exponencial en la manera de enjuiciar a quienes presumiblemente han cometido un delito, la certeza que deriva de este sistema es precisamente la forma en que se encuentra estructurado,



siempre cuidando el respeto no solo a los derechos reconocidos de manera doméstica sino internacional a los intervinientes; los principios, pilares rectores del sistema acusatorio han logrado la cimentación a una forma de procesar a los individuos de cara al pueblo, es decir, mediante el principio de publicidad, desahogando sus asuntos en salas de audiencias públicas en las que el juez, de propia mano y virtud a la inmediatez, recibe la información por las partes contendientes como lo son el ministerio público, la defensa y el asesor jurídico victimal, hay un control horizontal por el que el juez concede la posibilidad de debatir argumentativa y jurídicamente los temas que se ponen a su conocimiento y en general, dichas columnas rectoras resguardan y garantizan que hoy en día, la imposición de una pena privativa de libertad, sea en base a un proceso confiable.

La implementación del sistema a nivel nacional no ha sido fácil, el contender contra la resistencia al cambio por sectores civiles, doctrinarios, académicos, litigantes y de los propios servidores públicos encargados de la administración de justicia, ha sido factor para que el entendimiento y puesta en marcha del procedimiento haya sido cadencioso, situación la anterior que se advierte hasta cierto punto dentro de los parámetros de la normalidad, a lo desconocido se le tiene reticencia, máxime cuando se trata de un método que requiere de innovadoras técnicas de litigación y que se encuentra plagado de reglas y sub reglas que lo hacen complejo pero al mismo tiempo completo y funcional.

Gobierno Federal y la voluntad de los Estados, de la mano han ido enarbolando una impetuosa capacitación nacional a los sectores civiles, juzgadores, servidores públicos, procuradurías de justicia y litigantes tanto particulares como públicos, por lo que en general, los diagnósticos serios arrojan que en retrospectiva, el multicitado sistema ha cumplido con sus fines originarios en beneficio de una sociedad que reclama transparencia y eficacia en la administración de justicia en materia penal.

Sin embargo, todo nuevo método o sistema aplicado en cualquier rubro, aun y cuando previo a su implementación se hubiesen verificado estudios tendientes a medir su factibilidad y sus posibles beneficios buscados, es dable que en su cotidiana

aplicación emerjan errores o desaciertos que si bien no hacen mella en la integridad del sistema, si lo representan como vulnerable y criticable.

En ese sentido, luego de algunos años de la implementación del sistema acusatorio, de manera paralela a los grandes resultados obtenidos, subyacen de forma natural, problemas que solo podían advertirse y detectarse en la diaria aplicación de las formas procesales penales, siendo imperativo darles solución, de ello trata y se ocupa el presente estudio con propuesta de reforma, habida cuenta y siendo sabedores de que el proceso penal es de carácter Federal y consecuentemente su tocamiento no le compete a la legislatura local, pero al reformar una norma del Código Penal del Estado traerá como efecto el saneamiento, por lo menos en Zacatecas, de un defecto-problema que contiene el Código Nacional de Procedimientos Penales que lógicamente a la fecha se traduce en afectación directa a la sociedad.

Entrando en materia, el diseño estructural del procedimiento penal que fue insertado a nivel Constitucional en junio del 2008, no sólo trajo el cambio del camino ordinario a seguir para encausar los asuntos de índole criminal y arribar a su conclusión con la ya conocida sentencia que da las razones, motivos y fundamentos por los que se ha de imponer una pena determinada al infractor de la norma; la reforma fue más allá, esto debido a la lógica por la que el Estado Mexicano decidió no quedarse con un proceso lineal al que todos los asuntos penales irremediablemente tuviesen que ajustarse, entrando por la misma vía -denuncia- y terminando por la misma vía -sentencia-. El legislador optó por adoptar figuras de otros sistemas parecidos al implementado en el país, mismas cuya finalidad genéricamente consisten en dar salidas alternas o mecanismos de aceleración a la tradicional -sentencia-, lo anterior a fin de encontrar fluidez, despresurización laboral, ahorro y economía procesal.

Dentro de esas figuras encontramos la suspensión condicional del proceso, los acuerdos reparatorios y el procedimiento abreviado. Es este último del que trata la presente iniciativa por sus características, fines y consecuencias.



La naturaleza del procedimiento abreviado tiene como finalidad evitar llegar al juicio oral pero sentenciar al inculcado de manera previa a tal etapa cuando éste acepta su participación en los hechos, así entonces su naturaleza es plenamente definida por el legislador al insertarla en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una “forma de terminación anticipada del proceso”.

Son innegables las virtudes jurídico procesales del procedimiento abreviado, dentro de las cuales se encuentran:

La reducción de la carga laboral para el Ministerio Público, quien al tener la opción del procedimiento abreviado, fija su atención a asuntos penales con mayor relevancia, reservándose el desgaste y esfuerzo para juicios orales respecto a situaciones de no menor importancia pero si de mayor complejidad.

Lo anterior es palpable en la realidad procesal, efectivamente gran porcentaje de los asuntos penales en el país terminan por la vía analizada y es de igual forma evidente que son pocos los procesos que se desahogan en juicio oral, cumpliendo entonces esa gran tarea-finalidad, es decir, ha reducido cargas laborales pero no sólo al ministerio público, quien dicho sea de paso se ve refrescado al desligarse de juicios orales cuya preparación y sustento es compleja, sino también a la defensoría pública y privada pues pueden dar resultados óptimos a sus defendidos quienes se ven satisfechos con las contraprestaciones beneficiosas que reciben al acceder a la vía abreviada.

El tema del “ahorro procesal” además beneficia al poder judicial quien se libera del desgastante desahogo de juicios que implican gastos humanos y económicos, y finalmente la víctima generalmente se ve igualmente satisfecha pues cuando hay de por medio reparaciones de daño, las pueden llegar a obtener de manera más pronta cuando el imputado accede al procedimiento abreviado, donde el juez le condenará al pago que cubre el interés de tal víctima.

Aunado a lo anterior, hay autores que señalan que la figura en estudio tiene por finalidad “contribuir a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de



administrar pronta y cumplida justicia”¹, el tema de la denominada descongestión es abordado mayormente por la doctrina como una de las finalidades torales, así lo señala también Maciel Guerreño, quien manifiesta en retrospectiva, después de algunos años de la entrada en vigor del sistema acusatorio en Paraguay que “El procedimiento abreviado constituye una innovación extraordinaria, al menos desde el punto de vista de la eficacia del sistema penal, pues, permitió agilizar el proceso y ejercer rápidamente el poder punitivo del Estado, con lo cual se logró descongestionar, en gran medida, la justicia penal Paraguaya”².

Es claro entonces que en el derecho comparado la descongestión de la carga laboral, ha sido la apuesta que se le ha dado al procedimiento abreviado, sin embargo, lo que realmente cobra importancia es la finalidad que el legislador mexicano dio a tal figura al momento de contemplarla en la estructura del sistema acusatorio, de ello da cuenta entonces la exposición de motivos que sustenta el reciente Código Nacional de Procedimientos Penales de donde textualmente –por su importancia para el tema que se estudia- dice:

“...VI. Aplicar los juicios orales al mayor número de casos, sobre todo los más graves. Así mismo, surge el uso de las salidas alternas o la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias para despresurizar al actual sobresaturado sistema penal y así generar un sistema más ágil donde los juicios orales puedan cumplir con su función”³

Se obtiene pues que el mismo legislador mexicano ha encontrado en el procedimiento abreviado la herramienta útil para ahorrar, descongestionar, despresurizar el trabajo del ministerio público, de los defensores y del poder judicial; además ha encontrado en ello un beneficio para la víctima a la que se le cobija en la sentencia de abreviado con la reparación del daño sin esperar hasta la culminación de un eventual juicio oral, y se le beneficia en gran medida al imputado que obtiene

¹ RODRÍGUEZ, Orlando Alfonso, “La presunción de inocencia”, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995, p.112

² MACIEL, Guerreño Rubén, “El procedimiento abreviado en el proceso penal continental europeo”, Monografía presentada en la cátedra de derecho procesal penal en el curso de Doctorado de ciencias jurídicas de la Universidad Católica de Asunción

³ Exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales en México.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

la contraprestación de evitar el desgastante juicio y la reducción a la pena que pudiese imponérsele en un juicio oral.

Esa reducción de la pena que beneficia al imputado que acepta terminar su procedimiento por la vía abreviada, al tener implicaciones sociales importantes, es el punto toral objeto de análisis que lleva al tema de la necesaria reforma al tipo penal de Violación contemplado en el artículo 236 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, ello bajo el marco de las siguientes consideraciones.

El procedimiento abreviado contemplado por el código procesal penal vigente y aplicable para todo el país, mismo que fue publicado en el diario oficial de la federación en marzo de 2014, se encuentra descrito y tratado de los artículos 201 al 207 del citado ordenamiento dentro del capítulo IV, del Título I atinente a “Soluciones Alternas y Formas de terminación Anticipada”, dentro del Libro Segundo correspondiente al “Procedimiento”.

Dentro de los rasgos de mayor importancia en referencia a dicho procedimiento se tiene que se trata de una facultad exclusiva de la representación social, razón por la cual puede afirmarse que de existir un imputado que desea acceder a tal institución y el agente del ministerio público por razones propias –dentro de las cuales pueda estar la intención de llevar el asunto a juicio para evitar una reducción de la pena por tratarse de determinado delito con determinado interés social por su gravedad, su importancia, trascendencia, etc.- decide no acceder a solicitar el procedimiento abreviado ante el juez, el imputado no tiene opción alguna dado que del análisis del capítulo que trata esta figura y del atinente a los recursos procesales, se tiene que no existe medio de defensa o recurso que proceda en contra de la negativa que el ministerio público le haga al imputado respecto a su intención de agotar el camino procesal mediante el multi citado procedimiento abreviado.

La misma suerte sigue el defensor público o privado que deseen plantear –en defensa de su cliente- el procedimiento abreviado ante el juez de control, misma situación que impera por lo que hace a la víctima, nadie, ninguna de las partes formales o materiales tiene tal poderío y por consecuencia quien desee que el proceso termine por esa vía, habrá de acercarse al agente del



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ministerio público a fin de tratar y negociar la situación en concreto y finalmente –si así lo cree conveniente el ministerio público- éste será quien solicitará su aplicación al órgano jurisdiccional.

Además hay ciertos requisitos que el juez debe verificar que se cumplan para dar entrada a la solicitud, estos requerimientos son exigibles algunos para el Ministerio Público, otros para el imputado, otro tantos para la víctima y uno más para el aparato administrativo del juzgado, sin embargo todos han de colmarse para la procedencia de la figura procesal en comento.

Así entonces, se tiene que los requisitos que la representación social debe cubrir son:

- Que sea éste quien solicite el procedimiento, exponiendo además su acusación y los datos de prueba que la sustentan. Esa acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica, grado de intervención, así como las penas y monto de reparación del daño. Tal exigencia encuentra su fundamento en la primera fracción del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que el Ministerio Público cuente en su carpeta de investigación con la concurrencia de los medios de convicción que corroboren la imputación. Requisito contemplado en el primer párrafo del artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los requisitos que han de cubrirse por el imputado a fin de que proceda el procedimiento abreviado se encuentran condensados en el artículo 201 en su fracción III y son los siguientes:

- Que reconozca estar debidamente informado de su derecho a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado
- Que expresamente renuncie al juicio oral
- Que consienta la aplicación del procedimiento abreviado
- Que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación

Ahora bien, luego de dejar bien sentada la naturaleza, fines y requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, necesario resulta ocuparse del tema que emerge de los párrafos tercero y cuarto del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se establecen las reglas para el tratamiento de la reducción de la pena.

Así, se tiene que textualmente, dichos párrafos se encuentran plasmados de la siguiente manera:

“...Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo...”

El artículo citado, de manera desmembrada contempla cuatro tratamientos distintos a la pena que pudiese imponerse:

1.- Cuando el acusado:

- a) no haya sido condenado previamente por delito doloso,
- b) la pena del delito en cuestión no exceda en su media aritmética los cinco años, y
- c) se trate de delito doloso.



Se podrá reducir hasta una mitad de la pena mínima.

2.- Cuando el acusado:

- a) no haya sido condenado previamente por delito doloso,
- b) la pena del delito en cuestión no exceda en su media aritmética los cinco años, y
- c) se trate de delito culposos.

Se podrá reducir hasta dos terceras partes de la pena mínima.

3.- En cualquier caso, es decir, sin necesidad de que se cumplan los requisitos “a” y “b”, previstos para los puntos 1 y 2, se podrá reducir hasta un tercio de la pena mínima, en delitos dolosos.

4.- En cualquier caso, es decir, sin necesidad de que se cumplan los requisitos “a” y “b”, previstos para los puntos 1 y 2, se podrá reducir hasta una mitad de la mínima, en delitos culposos.

Ahora bien, a nivel estatal, el Código Penal fue reformado recientemente y la legislatura reestructuró gran parte del ordenamiento punitivo, creando un cúmulo de nuevos tipos penales acordes a la sociedad actual y sus nuevas problemáticas, modificó un importante número de marcos de punibilidad y de entre ellos elevó en unos cuantos la pena mínima con el objetivo primordial de que al ser cometidos, aun fijándoseles por parte del juzgador la pena mínima, no alcanzasen beneficio liberacional en la sentencia.

En ese sentido y hablando de los beneficios liberacionales que pudiesen otorgarse en sentencia, el Código Penal contempla el de la Conmutación de la Pena, mismo que requiere la actualización de diversos requisitos, empero, el de mayor relevancia lo es de la temporalidad, así, dicho beneficio no puede ser otorgado si la pena impuesta excede de los dos años de prisión.



Por otra parte, el Código en comento contempla además el beneficio de la Suspensión Condicional de la Condena, mismo que de igual forma para su otorgamiento requiere diversos requisitos, dentro de los cuales en similitud de términos el de mayor relevancia es el de la temporalidad dado que no es posible otorgarse cuando la pena impuesta exceda de los cuatro años de prisión.

Bajo ese escenario, al llevar a cabo un análisis minucioso de los tipos penales contemplados por el ordenamiento punitivo, es posible encontrar un número importante de éstos cuya pena mínima excede de los cuatro años de prisión, esto quiere decir que hay un importante número de delitos que el legislador zacatecano consideró de impacto relevante y que consecuentemente no debían ser accesibles a beneficios liberacionales.

Siguiendo la línea de análisis, se tiene que del cúmulo de delitos cuya pena mínima excede los 4 años de prisión, existe uno que atrae la atención para los fines del presente proyecto, es específicamente el de Violación porque al ser sujeto a procedimiento abreviado y por ende al dársele el tratamiento de la pena que dicha vía contempla, se trae como consecuencia que el infractor responsable de este delito pueda llegar a acceder al beneficio de la Suspensión Condicional de la Condena y con ello al otorgar una caución económica, salir en libertad sin padecer la pena privativa de libertad a que se condenó por sentencia definitiva.

Lo anterior es así dado que, actualmente el tipo penal de Violación prevé un marco de punibilidad de cinco a quince años de pena privativa de libertad, luego entonces, al ser un delito cuya forma de comisión solo admite la configuración dolosa y su media aritmética rebasa los cinco años, el tratamiento de la pena es la reducción de hasta un tercio de la pena mínima.

- La pena mínima es de cinco años
- Un tercio de la pena mínima antes referida es de aproximadamente uno punto seis años
- Si a cinco años se le resta uno punto seis años
- La pena que pudiese imponerse sería de tres punto cuatro años



Así, al haber posibilidad de que la pena a imponerse es menor a cuatro años, consecuentemente hay seguridad en que sea otorgado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Condena.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Vale la pena asentar un ejemplo que dé mayor luz a lo hasta aquí planteado, mismo que es derivado de un hecho procesal real, alejado de suposiciones y más bien sustentado por datos fidedignos:

En uno de los distritos judiciales del Estado de Zacatecas, el nombre del cual se omite por razón de protección de datos, en fecha seis de noviembre de dos mil trece, fue recibido en el juzgado de control de tal distrito, solicitud ministerial de orden de aprehensión por el delito de violación, motivo por el cual se generó un número causa, así, en audiencia señalada para escuchar al agente del ministerio público solicitante, le fue autorizado dicho mandamiento de captura, luego de ello en fecha cinco de febrero del año 2014 el imputado al ser sabedor de la orden de aprehensión girada en su contra, se sujetó de manera voluntaria al procedimiento, desahogándose por ello en misma fecha la audiencia de formulación de imputación, se vinculó a proceso y se impuso la medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo luego de esta imposición el agente del ministerio público solicita el procedimiento abreviado, se acepta la procedencia de éste por parte del juez de la causa y la parte acusadora solicita la imposición de la pena de cuatro años de prisión ordinaria, luego, el juez en misma fecha cita a lectura de sentencia dentro de las 24 horas que la ley procesal le permite y finalmente el día seis de febrero del mismo año en audiencia de lectura de sentencia se dicta la misma en sentido condenatorio imponiendo efectivamente la pena pactada de 4 años, una multa de 20 cuotas de salario mínimo y una reparación del daño consistente en pago de pensión alimenticia a la víctima dado que se verificó presunción iuris tantum de que producto del delito se verificó el nacimiento de un infante; resalta de gran importancia para los efectos del presente análisis, que al haberse impuesto la pena solicitada por el Ministerio Público, misma que no excedió del término de 4 años y cumpliendo los demás requisitos, el juez se vio en la imperiosa necesidad-obligación de otorgar beneficio de la suspensión condicional de



la condena mediante la exhibición de la cantidad de veinte mil pesos cero centavos, mismos que fueron erogados por el sentenciado en el momento mismo de la lectura de la resolución que lo condenó, consecuentemente obteniendo su libertad de manera inmediata.

El resultado de lo anterior se tradujo en la estancia de 24 horas en prisión por parte de quien cometió el delito de violación, para luego de ello obtener su libertad por la caución de \$20,000.00 (veinte mil pesos cero centavos), sin mayores consecuencias.

De los datos anteriores, es posible desprender trascendentales e importantes argumentos en el sentido de reconocer que delitos de considerable impacto como la Violación, no solo para las eventuales víctimas de éste, sino para la sociedad en general, al ser encausado por el denominado procedimiento abreviado y consecuentemente al sujetar su marco de punibilidad al tratamiento reductivo previsto por la ley procesal penal nacional, se llega a un doble punto de quebrantamiento del orden que el sistema acusatorio adversarial pretende construir y a su vez mantener.

Dicho quebrantamiento en sus dos sentidos, ha de concebirse de la siguiente manera.

El primero de ellos es la trasgresión del orden jurídico-legislativo, pues el legislador, al contemplar los marcos de punibilidad en cada uno de los delitos, optó legítimamente y en base a un criterio de objetividad y proporcionalidad⁴, atendiendo al tipo de delito y el impacto en la sociedad, fijar los marcos de punibilidad para cada uno de los tipos legales, ello como lo ha señalado Puig en el sentido de que las penas establecidas por los legisladores deben ser proporcionales a la importancia social de los hechos contemplados por los tipos penales⁵; luego, en ese ejercicio legislativo, ubicó los ilícitos que consideró debían estar exentos de la posibilidad de acceder a los beneficios de la Conmutación de la pena y al de la suspensión condicional de la condena, ¿cómo logró excluirlos?, mediante la fijación de un marco de punibilidad por encima de

⁴ MIR, Puig Santiago, "Derecho Penal. Parte general", Barcelona, Euros, 1998, p. 99

⁵ Ibidem, p. 100

los requisitos de temporalidad de la pena exigidos por los dos beneficios señalados.



Luego entonces, el legislador al lograr dejar fuera del alcance de determinados delitos (de entre ellos la Violación), el acceso a beneficios liberacionales otorgados en sentencia, legitimó una de sus tareas como lo es la consideración y aplicación de la política criminal, cuidando ese extremo dado que la sociedad requiere seguridad jurídica y dentro de ésta se comprende la necesidad de no dar a todo sentenciado y por cualquier delito, la facilidad de encontrar una salida a la pena privativa de libertad mediante la erogación de una cantidad económica. Todo lo anterior es pues, un ejercicio legislativo lógico y apegado al estado de derecho en el que nos encontramos, situación que como se dijo, exigió del legislador criterios sociales, políticos y criminológicos.

De ahí que el Código Punitivo en su parte general (a través del legislador) contempla, y como se ha analizado líneas arriba, un capítulo atinente a los beneficios a que pueden acceder aquellos que han obtenido una sentencia definitiva, de entre éstos, reconoce a dos de ellos para obtener su libertad mediante la exhibición de una cantidad económica.

Como quedó asentado, se trata de la “conmutación de la pena” y la “suspensión condicional de la condena”, beneficios que posibilitan la *evitabilidad* de padecer la pena de prisión impuesta por el órgano jurisdiccional y que desde luego ha de entenderse que el legislador consideró a cuales delitos posibilitar el acceso a ellos y a cuales no, se insiste, atendiendo al ejercicio de ponderación y razonabilidad en aras de darle sentido a la materia (penal) y con ello coadyuvar al fin de esta como medio de control social.

Luego entonces, ese ejercicio legislativo, con técnica establecida como herramienta para el desenvolvimiento ideal de su delicada labor, queda anulado, insubsistente, y su espíritu se ve mancillado cuando por virtud del procedimiento abreviado y el tratamiento reductivo de la pena en éste, delitos como la violación que el legislador consideró vetarles la posibilidad de acceso a uno de los beneficios antes señalados, acceden a ellos, dando como consecuencia la libertad de los infractores de



**N. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

dichas descripciones típicas, original y primigeniamente consideradas por el legislador como indignas de ser objeto de beneficio por su trascendencia social y jurídica.

Como segundo punto de quebrantamiento que se verifica virtud al tratamiento reductivo de la pena en el abreviado, resulta ser el acaecido al orden social. Lo anterior es así toda vez que debemos entender y situarnos en el hecho de que el derecho penal es de orden público, consecuentemente, no sólo le importa a las víctimas de los delitos el proceso, tratamiento y sanción que se haga respecto a los infractores de los tipos penales, sino que en general a la sociedad le incumbe y le es de interés pues la comisión de los delitos trastoca de manera indirecta a dicho grueso poblacional. Así pues, cuando por virtud del procedimiento abreviado, infractores que cometen delitos que el legislador consideró de cierto nivel de impacto al tejido social y que por lo cual los dejó fuera de aquellos que tienen posibilidad de alcanzar beneficio, pero que derivado del tratamiento a las penas en dicho proceso de aceleración llegan a alcanzar la posibilidad de acceder a los mencionados beneficios, encontrando esos infractores la puerta de salida de la prisión mediante la exhibición de cantidad económica, se rompe con el orden social que el legislador intentó cuidar en su labor parlamentaria, el estado mismo queda entonces ante la opinión pública como negligente, el pueblo advierte y siente como propio el golpe consistente en la poca fuerza aplicada a infractores no de delitos menores como es la violación que más bienes catalogada como de mediano a casi alto impacto. La sociedad puede entonces, con justa razón, sentirse indignada y a su vez desprotegida por un Estado que más allá de evidenciar su envergadura para mantener un orden social, permite mediante su sistema de justicia penal, que ciudadanos infractores en delitos como el de violación, burlen la justicia y usen el deficiente tratamiento de la pena para su beneficio a fin de responder ante sus actos únicamente mediante la efímera y superficial exhibición de una cantidad económica.

¿Dónde queda entonces el fin del derecho penal? ¿Dónde queda entonces la seguridad para una sociedad que necesita sentirse protegida? ¿Qué orden pretende tener y mantener el Estado con un sistema penal que se denota permisivo? ¿Ha de entenderse entonces que hoy en día, únicamente delitos de altísimo



Impacto como secuestro, homicidio calificado y delincuencia organizada, hacen merecedores a sus infractores de la privación de la libertad? ¿No es acaso con todo lo anteriormente expuesto evidente que se han ampliado en gran medida las posibilidades para que la mayoría de los delincuentes, casi por cualquier delito, encuentren su libertad mediante la entrega de una cantidad económica?, ¿No es pues, finalmente, el tratamiento reductivo de las penas, mediante el que delitos importantes alcanzan beneficio, un verdadero quebrantamiento a la confianza, a la seguridad y al orden social?

Situémonos en el lugar de la víctima que en este tipo de delitos siempre tiene secuelas emocionales ¿cuál será su sentir al saber que su agresor pasó únicamente un día en prisión?, seguramente será palpable su desilusión e impotencia ante un sistema de justicia penal permisivo que libera del padecimiento penitenciario a los infractores del tipo penal de violación, justo y de igual forma que como aquéllos que se roban un auto estéreo de un vehículo automotor.

Las respuestas a las anteriores interrogantes pueden adelantarse lógicas y obvias en un sentido lamentablemente negativo para nuestro Estado, sin embargo, si por la vía legislativa es por la que se verifica la problemática antes planteada, por la misma vía es por la que ha de sanearse.

En ese sentido, la propuesta de reforma es en esencia sencilla, pero importante y trascendente en fondo y consecuencias. Esta radica en los siguientes términos:

Si el marco de punibilidad del delito en estudio, es de cinco a quince años, al elevarse en su mínima dos años, quedando de siete a quince, se traduce en que al sujetarse éste delito al tratamiento reductivo de la pena virtud al procedimiento abreviado, no se alcance la temporalidad de pena exigida por el beneficio de la suspensión condicional de la condena, siendo el razonamiento de la siguiente manera:

- La pena mínima sería de siete años
- Un tercio de la pena mínima antes referida es de aproximadamente dos punto tres años
- Si a siete años se le resta dos punto tres años

- La pena más benéfica que pudiese imponerse sería de cuatro punto siete años.

Entonces y de esa forma se habría impuesto un candado jurídico legislativo que impediría la libertad por vía de caución económica a todos aquellos infractores de la ley en su tipo legal de violación.



Nótese que la problemática planteada no es saneable aumentando únicamente un año, es decir, de cinco a seis años, pues éste último numerario traería como consecuencia la misma situación que impera en la actualidad dado que al reducirse un tercio de ésta, es decir dos años, la pena quedaría en cuatro y el artículo 86 del Código Penal para el Estado refiere que acceden al beneficio de la suspensión condicional de la condena aquellos sentenciados que reciban una pena que no exceda de cuatro años; en consecuencia, cuatro años es el límite y alcanza para obtener dicho beneficio.

Tal vez la justicia pura y plena es una mera utopía, sin embargo, mediante la confección de la ley es posible alcanzar en mayor medida ese ideal o por la misma vía alejarse del mismo, así la justicia nunca puede ser entendida como tal cuando se conceden derechos protectores para unos y a su vez por consecuencia en detrimento y desprotección para otros; lamentablemente dicho escenario se suscita puntualmente en todo lo anteriormente expuesto dado que al concedérsele a los sentenciados por el delito de Violación y por vía abreviada la reducción de su pena por haber aceptado su participación en la comisión del delito, de manera paralela se desprotege a las víctimas y a la sociedad al haber la posibilidad de la libertad inmediata y sin mayores trámites que la entrega de una caución económica por parte del sentenciado, mancillándose con eso la seguridad no solo de la víctima de por sí ya afectada física y emocionalmente que puede ser objeto de re victimización, sino de la sociedad que espera del sistema de justicia una certeza de prevención, control y debida punición de los delitos.

La gente en Zacatecas merece un mejor Estado y ello depende de la voluntad legislativa para enmendar las oquedades normativas que quebrantan los ideales del estado de derecho, en razón a ello y en aras de encontrar mejores linderos para nuestra sociedad.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue la competente para estudiar, analizar y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131, fracción XIX, 132 y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL DELITO DE VIOLACIÓN. La Dra. Victoria Rodríguez Ortiz, escribió su obra *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la edad media*, en 1997; en el citado texto se precisa el tratamiento diverso de este delito en la historia de la humanidad.

La Dra. Rodríguez nos da una idea clara de las diferentes etapas que ha pasado el delito de la violación y cuál es la precisa concreción de este acto en cada momento histórico, desde el derecho romano, donde sin duda para la regulación de este delito influían las circunstancias políticas y los condicionamientos sociales, por ejemplo, la injuria se consideraba más o menos grave, según la persona que la realizase, pues una misma injuria realizada por un hombre libre podía ser considerada leve, pero hecha por un



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

esclavo, se tenía por grave, y esta desigualdad social ante el delito era extrema en el caso de las fuerzas de hombres y mujeres llevadas a cabo por los príncipes, que no se consideraban objeto de punición.

En la Monarquía, la violación necesariamente era considerada un caso de *iniuria*, que en un sentido más restringido, *iniuria* era toda ofensa antijurídica personal, y la violación suponía una ofensa a la persona.

En el principado, el castigo del delito que nos ocupa, se ve de nuevo determinado por las circunstancias sociales a efectos de penalidad, se distinguía que la víctima violada fuese libre o no, en esta época, se consideraba que el amo tenía derecho a usar sexualmente a sus siervos; la pena por la violación de una persona libre, era la aplicación de la pena capital, y la pena por la violación de una esclava o esclavo ajeno, era de carácter pecuniario, pues no nos encontrábamos ante un crimen sino ante un *delictum*.

La regulación de este delito en la etapa visigoda, se tenía en cuenta un corrompimiento de tipo social y en este sólo se abarcan las relaciones heterosexuales, presumiéndose que el sujeto activo era siempre del sexo masculino, algunos individuos, por su posición social, se creían legitimados para mantener relaciones sexuales



contra la voluntad de la víctima, perteneciente a un nivel más bajo de la sociedad.

Durante el principado, el concepto de violación se va ampliado al abarcar las relaciones homosexuales y no solo las heterosexuales, y aparecen por primera vez causas de inimputabilidad como lo era la minoría de edad o la enajenación mental.

TERCERO. DELITO DE VIOLACIÓN. Para que un acto sea delictivo, además de ser antijurídico, es necesario que estén tipificados en la ley, es decir, que reúna las condiciones exigidas por la ley, un requisito fundamental del delito de violación es que el yacimiento se realizase sin el consentimiento de la víctima.

La consumación, en cualquier delito, se produce cuando el sujeto activo lleva a cabo la conducta que la ley tipifica. Tentativa. La tentativa tiene lugar cuando el agresor da comienzo a la ejecución del delito por hechos exteriores y no practica todos los actos que deberían producir el delito, por alguna causa que no es su espontáneo desistimiento.

La Dra. Victoria Rodríguez Ortiz, citada en el considerando anterior, también habla de regulación jurídica de la violencia sexual producida en las sociedades. Para que una acción sea delictiva no



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

es suficiente que sea antijurídica, es necesario que esté tipificada en Derecho, es decir, que reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

El Código Penal para el Estado fue reformado recientemente, 31 de agosto de 2019, reestructurándose gran parte de este ordenamiento, se crearon nuevos tipos penales acordes a la sociedad actual y sus nuevas problemáticas, se modificó un importante número de artículos y de entre ellos se elevó en unos cuantos años la pena mínima con el objetivo primordial de que al ser cometidos, aun fijándoseles por parte del juzgador la pena mínima, no alcanzasen beneficio liberacional en la sentencia.

Siguiendo la línea de análisis de la Exposición de Motivos, se tiene que del cúmulo de delitos cuya pena mínima excede los 4 años de prisión, existe uno que atrae la atención para los fines del presente proyecto, es específicamente el de violación porque al ser sujeto a procedimiento abreviado y, por ende, al dársele el tratamiento de la pena que dicha vía contempla, se trae como consecuencia que el infractor responsable de este delito pueda llegar a acceder al beneficio de la suspensión condicional de la condena y, con ello, al otorgar una caución económica, salir en libertad sin padecer la pena privativa de libertad a que se condenó por sentencia definitiva.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Específicamente en el delito de violación, no hubo modificaciones, por ello, esta Comisión, atenta a la realidad social, dictamina esta iniciativa en sentido positivo, con la intención de actualizar y homologar las penas establecidas en el Código, tomando en cuenta la actualidad social y, sobre todo, la exigencia de nuestro quehacer legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 236, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 236, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 236. Se sancionará con prisión de **siete** a quince años y multa de veinte a cien cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año ~~dos mil~~ veinte.

PRESIDENTE

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

SECRETARIA

**DIP. CAROLINA DAVILA
RAMIREZ**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

**DIP. AIDA RUIZ FLORES
DELGADILLO**